

Dictamen Núm. 59/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de abril de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 22 de febrero de 2021 -registrada de entrada el día 1 de marzo de ese mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un centro sanitario por la presencia de un charco de agua en un lugar de paso.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 7 de febrero de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Consejería de Salud del Principado de Asturias- por los daños que atribuye a la caída sufrida en un hospital público.

Expone que el día 30 de mayo de 2019, sobre las 12:00 horas, cuando se encontraba en el interior del Hospital “X” para visitar a uno de los pacientes,

“resbaló debido a lo que luego comprobaría que era un charco de agua, cayendo al suelo y sufriendo lesiones en su codo izquierdo”. Manifiesta que varias personas la ayudaron a levantarse y que fue atendida en el mismo centro, desde el que fue derivada al Servicio de Urgencias del Hospital “Y”.

Considera que no se tomaron “las medidas de advertencia (...) y de limpieza (...) necesarias para evitar tal circunstancia”.

Cuantifica, conforme al baremo contenido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, la indemnización por los daños sufridos en seis mil cuatrocientos ochenta euros con setenta y tres céntimos (6.480,73 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 23 días de perjuicio particular moderado, 35 días de perjuicio personal básico, 2 puntos de secuelas anatómico-funcionales y 4 puntos de perjuicio estético ligero.

Adjunta a su escrito diversos informes médicos relativos al percance sufrido, el informe pericial elaborado por un especialista en Valoración del Daño Corporal y fotografías de la lesión.

**2.** Mediante escrito de 19 de febrero de 2020, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**3.** El día 28 de febrero de 2020, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto requiere a la interesada para que aclare algunos aspectos en relación con el accidente sufrido.

Con fecha 11 de marzo de 2020, la reclamante presenta un escrito en el que manifiesta que “la caída tuvo lugar en el acceso a los pasillos de las habitaciones, en la planta de entrada al hospital”. Y reitera que “acudieron a auxiliarla tanto su acompañante como personal del hospital”.

**4.** Previa petición formulada por la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias actuante, el 9 de septiembre de 2020 la Gerencia del Área Sanitaria IV remite al Servicio instructor el informe emitido por el Jefe de Sección del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento. En él se indica que “el servicio de limpieza de las plantas de hospitalización es continuado desde las 8:00 a las 15:00 en todas las plantas (...). La limpieza de los pasillos se realiza a primera hora, generalmente entre 8:00 y 9:00 horas dependiendo de la carga de trabajo del día”.

Sobre el suceso objeto de reclamación, pone de relieve que al “servicio de limpieza no le consta ninguna actuación especial el día que se señala (...). De haber habido un charco de agua y habiendo sido percatada la limpiadora o advertida por cualquiera de la planta este se hubiera recogido instantáneamente”.

**5.** A continuación, obra incorporado al expediente un informe remitido por el Servicio de Atención al Usuario del centro hospitalario donde tuvo lugar el percance. En él se reseña que el caso “ya se investigó en su día y no nos consta ningún testimonio de nadie que haya visto su caída, ni podemos asegurar exactamente lo que pasó”.

Se aporta el informe de la doctora que estaba de guardia ese día y atendió a la perjudicada. En él consta que se trata de una “mujer que se encontraba de visita (...) y sufre caída presenciada en el pasillo tras resbalar, no mareo ni dolor torácico ni otros pródromos. Al caer se golpea cabeza a nivel temporal izdo. y codo izdo., no pérdida de conciencia”.

**6.** Con fecha 3 de noviembre de 2020, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias elabora un informe técnico de evaluación en el que indica no tener dudas “sobre la caída y las lesiones”, pero considera que no se ha acreditado que “dichos daños sean consecuencia directa del funcionamiento del servicio público”, pues “únicamente contamos con el testimonio de la perjudicada”, quien “tampoco aporta ningún dato que permita deducir el origen del agua”.

Añade que “la hora de la caída no coincide con los horarios del servicio de limpieza de los pasillos, ni se solicitó (...) una actuación extraordinaria por la presencia de agua”.

**7.** Mediante oficio notificado a la interesada el 19 de noviembre de 2020, la Jefa de la Sección de Apoyo de la Dirección General de Política y Planificación Sanitarias le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, y le adjunta una copia de los documentos que integran el expediente.

Transcurrido el plazo conferido al efecto, no consta que se hayan presentado alegaciones.

**8.** Con fecha 8 de febrero de 2021, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, suscribiendo íntegramente el contenido del informe técnico de evaluación.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de febrero de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Salud, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de febrero de 2020, y los hechos de los que trae origen -la caída- se produce el día 30 de mayo de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en las dependencias de un hospital debido a la presencia de un charco de agua.

La realidad de las lesiones que la reclamante manifiesta haber padecido como consecuencia del accidente ha quedado acreditada con los informes médicos que aporta, en los que consta que el día del percance fue atendida en el centro sanitario donde se encontraba de visita al sufrir una “caída presenciada en el pasillo tras resbalar (...). Al caer se golpea (la) cabeza a nivel temporal izdo. y codo izdo.”. Fue remitida al Servicio de Urgencias de otro hospital, donde le diagnostican un traumatismo craneoencefálico y herida en codo izquierdo.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la

perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

En el caso que nos ocupa, la Instructora del procedimiento no da por probada la forma en la que sucedieron los hechos, lo que motiva el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución; postura que comparte este Consejo dado que la interesada no aporta ninguna prueba que permita deducir que el accidente tuvo lugar según su relato. Así, manifiesta que cuando se encontraba en el interior del hospital “resbaló debido a lo que luego comprobaría que era un charco de agua”, y aclara que el percance tuvo lugar “en el acceso a los pasillos de las habitaciones, en la planta de entrada al hospital”.

Según indica el Jefe de Sección del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Área Sanitaria IV, el servicio de limpieza de las plantas de hospitalización “es continuado desde las 8:00 a las 15:00 en todas las plantas”, mientras que la limpieza de los pasillos se realiza “generalmente entre (las) 8:00 y 9:00 horas”. Señala no tener constancia de “ninguna actuación especial” el día en que se produjeron los hechos, y afirma que “de haber habido un charco de agua y habiendo sido percatada la limpiadora o advertida por cualquiera de la planta este se hubiera recogido instantáneamente”.

Tampoco el Servicio de Atención al Usuario ha tenido conocimiento de los hechos objeto de la presente reclamación, pues la persona que suscribe el informe de este servicio manifiesta que el caso “ya se investigó en su día y no nos consta ningún testimonio de nadie que haya visto su caída, ni podemos asegurar exactamente lo que pasó”.

Por otro lado, aunque la interesada manifiesta que acudieron a auxiliarla “tanto su acompañante como personal del hospital”, no se cuenta en realidad con el testimonio de terceros que puedan corroborar qué provocó la caída, ya que no aporta ningún dato que permita identificarlos a efectos de que pudieran

ser llamados como testigos al procedimiento -y ello pese a que fue requerida por la Instructora del mismo para que aclarase este extremo-, y tampoco solicita la práctica de prueba testifical. Además, la reclamante -que fue conocedora de las dudas que su relato suscitaba a la Administración, pues se le remitió una copia de los documentos que integraban el expediente con ocasión del trámite de audiencia- no presentó alegaciones, desaprovechando la oportunidad de probar tanto el origen del agua que habría ocasionado la caída como la existencia misma de este elemento.

En suma, no existe prueba alguna, más allá de sus propias manifestaciones, de cómo sucedieron los hechos, y lo recogido en el informe de la doctora que la atendió en un primer momento no es suficiente para avalar ese sustrato fáctico, pues como viene reiterando este Consejo los informes médicos se limitan a dar cuenta de lo referido por los propios pacientes, careciendo así de valor probatorio a efectos de acreditar el lugar y circunstancias en que se produjeron los hechos (por todos, Dictamen Núm. 214/2018). Además, teniendo en cuenta que la hora del suceso no coincide con los horarios del servicio de limpieza de los pasillos, resulta llamativo que no exista ningún parte sobre una actuación extraordinaria por la presencia de agua, tal y como advierte la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias.

En definitiva, nos encontramos con que el lugar y las concretas circunstancias de la caída sufrida por la perjudicada solo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo cual no es suficiente para tenerlas como ciertas a los efectos de imputar el daño cuya indemnización se pretende a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Sobre este extremo, ya hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2017, 198/2018 y 245/2019) que aun constanding la realidad y certeza de unos daños la falta de prueba sobre la causa determinante de la caída y las circunstancias en las que se produjo es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide,

por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Lo razonado impide a este Consejo, por carecer de los elementos de juicio necesarios para alcanzar una mínima conclusión acerca de las circunstancias en las que se produjo el percance, apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido por la interesada y el funcionamiento del servicio público en el que se fundamenta la presente reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.